

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año... 5 escudos.
 Por seis meses... 2 id. 600 milésimas.
 Por tres id... 1 id. 400 id.



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año... 6 escudos.
 Por seis meses... 5 id. 200 milésimas.
 Por tres id... 4 id. 200 id.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE

BURGOS.

SECCION DE ESTADÍSTICA.

CIRCULAR.

No habiéndose dignado contestar, conforme prevenian mis circulares de 5 y 18 de Febrero último, referentes á la depuracion de los errores cometidos en el Nomenclátor, apesar de la recordatoria de 3 de Abril próximo pasado, he dispuesto conminar con la multa de tres escudos á todos los Sres. Alcaldes de los pueblos que se expresan en la nota inserta á continuacion, debiendo hacerla efectiva en el papel correspondiente, si trascurrido el plazo único de 8 dias no dan por terminado como corresponde este servicio, y sin perjuicio de las medidas á que pueda dar lugar su ya excesiva morosidad.

Burgos 3 de Mayo de 1869.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
 CARLOS MASSA SANGUINETI.

Nota de los pueblos á que se refiere la anterior circular.

- Arandilla.
- Baños de Valdearados.
- Caleruega.
- Campillo de Aranda.
- Castrillo de la Vega.
- Fuentenebro.
- Gumiel del Mercado.
- Milagros.
- Peñalba de Castro.
- Sotillo de Rivera.
- Tuvilla del Lago.
- La Vid.
- Villalvilla de Gumiel.
- Villanueva de Gumiel.
- Alcocero.

- Bascuñana.
- Carrias.
- Castil de Carrias.
- Castildelgado.
- Cerraton de Juarros.
- Eterna.
- Fresneda de la Sierra.
- Ibrillos.
- Ocon de Villafranca.
- Puras de Villafranca.
- Quintanatoranco.
- Redecilla del Campo.
- San Clemente del Valle.
- Santa Cruz del Valle.
- Viloria de Rioja.
- Villafranca Montes de Oca.
- Villalomez.
- Villambistia.
- Toosantos.
- Abajas.
- Aguiar de Bureba.
- Bañuelos de Bureba.
- Barcina de los Montes.
- Los Barrios de Bureba.
- Berzosa de Bureba.
- Briviesca.
- Cascajares de Bureba.
- Cernégula.
- Cornudilla.
- Frias.
- Fuentebureba.
- Lénces.
- Monasterio de Rodilla.
- Oña.
- Prádanos de Bureba.
- Quintanillabon.
- Salinillas de Bureba.
- Santa María del Invierno.
- Solduengo.
- Tamayo.
- Las Vegas.
- Albillos.
- Arlanzon.
- Atapuerca.
- Avellanosa del Páramo.
- Barrios de Colina.
- Buniel.
- Cardenadijo.
- Cardenajimeno.
- Cardenuela Riopico.
- Celada del Camino.
- Las Celadas.
- Estepar.
- Gamonal.
- Gredilla la Polera.
- Hormaza.

- Las Hormazas.
- Lodoso.
- Mansilla de Burgos.
- Marmellar de Abajo.
- Mazuelo.
- Medinilla.
- La Molina de Ubierna.
- Ontoria de la Cantera.
- Orbaneja Riopico.
- Palacios de Benaber.
- Palazuelos de la Sierra.
- Pedrosa de Rio Urbel.
- Quintanadueñas.
- Quintanaortuño.
- Quintanilla Pedro Abarca.
- Las Quintanillas.
- Quintanilla Sobresierra.
- Quintanilla Vivar.
- Rabé de las Calzadas.
- Las Rebolledas.
- Renuncio.
- Revilla del Campo.
- Riocerezo.
- Robredo Temiño.
- Ros.
- Salguero de Juarros.
- San Adrian de Juarros.
- Sotragero.
- Susinos del Páramo.
- Tardajos.
- Los Tremellos.
- Ubierna.
- Urones.
- Vilviestre de Muño.
- Villalvilla junto á Burgos.
- Villanueva Rio Ubierna.
- Villarmentero.
- Villarmero.
- Villaverde Peñaorada.
- Villayerno Morquillas.
- Villorojo.
- Villorove.
- Zumel.
- Arenillas de Riopisuerga.
- Barrio de Muño.
- Belbimbre.
- Castrillo de Murcia.
- Castrillo de Matajudios.
- Citores del Páramo.
- Grijalva.
- Itero del Castillo.
- Olmillos junto á Sasamon.
- Palacios de Riopisuerga.
- Palazuelos de Muño.
- Pedrosa del Páramo.
- Pedrosa del Principe.

- Sasamon.
- Tamaron.
- Vallejera.
- Valles.
- Villaldemiro.
- Villamedianilla.
- Villaquiran de la Puebla.
- Villaquirán de los Infantes.
- Villasandino.
- Villasilos.
- Villoveta.
- Vilazopeque.
- Avellanosa de Muño.
- Bahabon de Esgueva.
- Cabañes de Esgueva.
- Cilleruelo de Abajo.
- Cilleruelo de Arriba.
- Ciruelos de Cervera.
- Covarrubias.
- Fontioso.
- Madrigal del Monte.
- Madrigalejo del Monte.
- Mazuela.
- Olmillos de Muño.
- Peral de Arlanza.
- Pineda Trasmonte.
- Presencio.
- Quintanilla del Agua.
- Retuerta.
- Tordomar.
- Torrecilla del Monte.
- Torrepadre.
- Torresandino.
- Villafruela.
- Villahoz.
- Villamayor de los Montes.
- Villangomez.
- Villaverde del Monte.
- Altable.
- Ameyugo.
- Condado de Treviño.
- Ircio.
- Miranda de Ebro.
- Miraveche.
- Montañana.
- Oron.
- Pancorbo.
- Villanueva Soportilla.
- Adrada de Haza.
- Anguix.
- Berlangas de Roa.
- Bada de Roa.
- Fuentecen.
- Fuentelisendro.
- Fuentemolinos.
- Guzman.

Haza.
 Hoyales de Roa.
 Moradillo de Roa.
 Olmedillo de Roa.
 Pedrosa de Duero.
 Valcavado de Roa.
 Valdezate.
 Villaescusa de Roa.
 Villavela de Esgueva.
 Barbado del Mercado.
 Barbado del Pez.
 Cabezon de la Sierra.
 Campolara.
 Castrillo de la Reina.
 Castrovido.
 Contreras.
 Gallega (La).
 Jaramillo de la Fuente.
 Jurisdiccion de Lara.
 Monasterio de la Sierra.
 Moncalvillo.
 Neila.
 Ontoria del Pinar.
 Palacios de la Sierra.
 Quintanalarra.
 Quintanarraya.
 Tinieblas.
 Torrelara.
 Villanueva de Carazo.
 Villoruevo.
 Vizcainos.
 Acedillo.
 Amaya.
 Arenillas de Villadiego.
 Basconillos del Tozo.
 Castromorca.
 Escalada.
 Valle de Manzanaedo.
 Valle de Mena.
 Guadilla de Villamar.
 Masa.
 Orbaneja del Castillo.
 Nuez de Arriba (La).
 Piedra (La).
 Salazar de Amaya.
 Sandoval de la Reina.
 San Quirce de Riopisuerga.
 Sargentos de la Lora.
 Sedano.
 Sotovellanos.
 Sotresgudo.
 Tablada del Rudron.
 Terradillos de Sedano.
 Valdeleja.
 Valle de Valdelucio.
 Villusto.
 Zarzosa de Riopisuerga.
 Aforados de Losa.
 Aldeas de Medina.
 Alfoz de Bricia.
 Alfoz de Santa Gadea.
 Berberana.
 Junta de la Cerca.
 Junta de Puentedey.
 Junta de Rio de Losa.
 Junta de San Martin de Losa.
 Medino de Pomar.
 Merindad de Cuestaaurria.
 Merindad de Sotoscueva.
 Merindad de Valdeportes.
 Merindad de Valdivielso.
 Partido de la Sierra en Tobalina.
 Villarcayo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.—Negociado 2.—Circular.

Los estragos que de algun tiempo á esta parte viene causando el tifus en no pocos pueblos de la Peninsula han debido llamar seriamente mi atencion, como ha llamado ya la del centro directivo de este Ministerio á cuyo cargo está la alta policia sanitaria, y con cuyo acuerdo se dictó la circular de 8 de marzo postrero.

Conocedor del celo que distingue á los Gobernadores y de la accion bienhechora que á su lado ejercen las Juntas provinciales y locales de Sanidad, abrigo la confianza de que cuantas prevenciones se hacian y cuantas medidas higiénicas y benéficas se recomendaban en aquella circular habrán tenido fiel cumplimiento y aplicacion en sus casos. Pero ante las graves proporciones que ha ido tomando la perniciosa enfermedad, es indispensable reduplicar las precauciones y los esfuerzos para dominarla y vencerla.

La perseverante tenacidad y las recrudescencias alternativas del mal en algunos pueblos indican desde luego que son tambien permanentes ó que no están vencidas las causas que le enjendran ó los elementos y atmosfera que le dan pábulo. Es por lo tanto de la mayor importancia el que tales causas sean perfectamente conocidas, y para esto el que sean estudiados y bien examinados en todos sus detalles y bajo todos sus aspectos, no solamente los sintomas de la enfermedad, sino de los lugares en que se desarrolla y de los focos de infeccion que la sostienen; es necesario, en fin, que sea reconocida, examinada y analizada hasta donde ser pueda la atmósfera física y la atmósfera moral, si así vale decirlo, que sostiene, que enjendra y que fomenta la enfermedad. Muchas luces puede dar sobre todo esto la ciencia; mucho pueden y deben hacer los Profesores del arte de curar:

Pero mucho, muchísimo pueden y deben hacer las personas influyentes é inteligentes de los pueblos, y en su auxilio y para provocar su accion bienhechora deben ir las Juntas de Sanidad, y si es necesario los Gobernadores mismos, á los puntos infestados, constituyéndose en campeones y afrontando al enemigo en los pueblos, en los parajes, en las casas mismas donde haya mayores estragos. De este modo podrán reunir garantías de acierto y ser fructuosas las investigaciones que, así por los Gobernadores como por las Juntas, deberán hacerse, y que encargo á V. S. practique inmediatamente para que con la urgencia que el

caso requiere informe á este Ministerio de las causas que en las respectivas comarcas y localidades hayan dado nacimiento á la enfermedad; de las que la sostienen y de las que la fomentan; de los medios empleados para destruir esas causas, y de los obstáculos que se oponen á su desaparicion.

Entretanto redoble V. S. sus laudabilísimos esfuerzos para que en todas partes se cumplan las disposiciones relativas á policia sanitaria, venciendo las resistencias que á ello puedan oponer los hábitos de indolencia, los mal entendidos intereses de ciertas clases, y hasta las preocupaciones de algunos pueblos.

Las poblaciones, como los individuos, revelan su cultura en su aspecto; y los hábitos de trabajo y el fomento de las industrias, y la sencillez de porle y la pobreza misma, no están reñidos con el aseo y la limpieza, que son signos de salud y preservativos contra toda enfermedad del cuerpo y del espíritu.

Cuide tambien V. S. de que en ninguno de los pueblos en que hiciere asiento la funesta plaga falte Profesor facultativo, y de que este encuentre á mano los recursos terapéuticos y los demás auxilios en su concepto necesarios. Que los Subdelegados de Medicina y de Farmacia hagan visitas de inspeccion para que los unos indaguen los planes curativos con mejor ó peor éxito adoptados, y los otros reconozcan las oficinas y los productos galénicos. Que de consuno se examinen y reconozcan tambien las aguas, sus receptáculos y sus conductos, así como los alimentos y las vasijas usuales. Cuide V. S. tambien de que desaparezcan charcos y pantanos inmundos de la inmediacion de las poblaciones, así como de que no se conserven dentro de ellas estercoleros, depósitos de guano artificial, cebaderos ni depósitos de pieles al rivo, Y dé V. S. cuenta semanal á este Ministerio, por conducto de la Direccion de Sanidad, del estado sanitario de esa provincia, con expresion detallada de los progresos ó decrecimiento del mal, y de las causas ó medios y elementos á que los unos ó el otro sean debidos.

De orden del Poder Ejecutivo lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1869. = Ruiz Zorrilla. = Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 5. — Circular.

Excmo. Sr.: Habiendo observado que, no obstante haber trascurrido con exceso el plazo marcado en la circular de este

Ministerio de 4 de Diciembre último, siguen recibiendo multitud de solicitudes pidiendo mayores recompensas, permutas de las ya obtenidas ú otras pretensiones en general viciosas; y deseando cortar de una vez este abuso que aumenta considerablemente el trabajo de todas las dependencias con perjuicio del despacho, he considerado conveniente resolver:

1.º Se recuerda á todas las Autoridades militares el puntual cumplimiento de mi circular de 4 de Diciembre último.

2.º Quedarán sin curso todas las instancias que en lo sucesivo se reciban en este Ministerio fuera del conducto que marca la Ordenanza.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1869. = Prim.

PRESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO.

D. FRANCISCO SERRANO DOMINGUEZ, Presidente del Poder Ejecutivo por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede general amnistia á cuantas personas hayan sido procesadas por haber tomado parte directa ó indirectamente en las insurrecciones ocurridas en la Peninsula en los meses de Diciembre, Enero y Marzo últimos.

Art. 2.º Se sobreseerá desde luego y sin costas en los procesos pendientes por los delitos amnistiados; y las personas presas á consecuencia de los mismos, ó que se hallen sufriendo condenas, serán puestas inmediatamente en libertad por las Autoridades ó Tribunales respectivos.

Art. 3.º Se autoriza al Poder Ejecutivo para que, oyendo á los Tribunales que conozcan de los procesos, haga extensiva la amnistia otorgada en el artículo 1.º de esta ley á todos aquellos delitos políticos que tengan relacion anterior ó subsiguiente con las insurrecciones á que el mismo se refiere.

Art. 4.º No se hallan comprendidas en esta amnistia las personas que con ocasion ó pretexto de los acontecimientos políticos expresados en el art. 1.º hayan cometido algun delito comun que les sujete al fallo de los Tribunales competentes.

De acuerdo de las Cortes se comunica

al Poder Ejecutivo para su cumplimiento y publicacion como ley.

Palacio de las Cortes primero de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve. — Nicolás María Rivero, Presidente. — Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario. — Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario. — Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid primero de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve. — El Presidente del Poder Ejecutivo, Francisco Serrano.

MINISTERIO DE FOMENTO.

ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto lo informado por el Ingeniero Jefe de la division de ferrocarriles del Norte al dar cuenta de una exposicion presentada por el Director de la Compañia concesionaria de los caminos de hierro de Madrid á Irun y San Isidro de Dueñas á Alar del Rey, haciendo presente las complicaciones que se originan en la explotacion por la vaguedad con que se autorizó á dicha Compañia para emplear la doble traccion:

Visto el art. 53 del reglamento de 8 de Julio de 1859, segun el cual las empresas de ferro-carriles pueden emplear la doble traccion para remolcar sus trenes cuando se hallen previamente autorizadas por el Gobierno, cuya prescripcion envuelve la idea de un peligro inherente á la colocacion de dos máquinas á la cabeza de un tren, peligro que en realidad no existe:

Considerando que con esta limitacion, cuando se autoriza á una empresa para usar la doble traccion en ciertos trozos, el Gobierno asume alguna parte de la responsabilidad que pueda haber en caso de accidente cuando toda debe ser de la empresa con tal que no se le pongan obstáculos á su accion;

De acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha resuelto declarar que en lo sucesivo las empresas de ferro-carriles no necesitan autorizacion previa del Gobierno para emplear la doble traccion donde fuese necesaria, sin que por esto dejen de ser responsables del uso que hagan de esta plena autorizacion.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1869. — Ruiz Zorrilla. — Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.

EDICTO.

De orden del Sr. Juez de primera instancia de esta Ciudad de Burgos y su partido se subastarán el dia veinte y cinco de Mayo próximo, á las once en punto de su mañana, en los estrados de este Juzgado los bienes que pertenecientes á D. Roque Carrera Lorente, vecino de esta poblacion, á continuacion se expresan.

Esas. Mils.

Una casa sita en la calle de Santa Clara, señalada con el número cuarenta, lindante Oriente con dicha calle; Norte casa de D. Isidoro Arenal; Mediodia y Poniente de los herederos de D. Pedro Gallo, tasada en... 1950

Setenta y seis becerros curtidos, con peso de doscientas veinte y ocho libras, en... 315,500

Cincuenta medios de suela, con peso de seiscientas libras, en 270

Siete baquetas para toldo, con peso de cuarenta y dos libras, en... 31,500

Ochenta y tres badanas, á cuatrocientas cincuenta milésimas cada una... 37,350

Cuyos bienes se enajenan para con su importe hacer pago á D. Gregorio Quintana de esta vecindad, de ciento ochenta y nueve escudos doscientas milésimas que le está adeudando.

Las personas que tengan interés en su adquisicion pueden concurrir al punto señalado, que se adjudicarán al mas ventajoso postor segun derecho.

Burgos treinta de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve. — El Sr. Juez, Lino Duarte y Soto. — Por mandado de S. Sria., Fidel de la Serna.

Don Lino Duarte y Soto, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Burgos y su partido.

Hago saber: que en virtud de providencia dictada en este dia y refrendada por el actuario D. Tomás Gimenez, se sacan á pública subasta un corral con su pozo en la villa de Villasandino y su calle de San Juan, cercado de piedra y adove, que surca por Norte calle sin salida, por Oriente de Juan Cruzado y Casiano Moral, por Mediodia de Don Baldomero Vivanco y Manuel Muñoz, y por Poniente de Juan Muñoz, tiene una medida de siete metros de anchura por

diez y siete de largo, y sus paredes de tres metros de altura, tasado en ciento cuarenta escudos. — Una casa en dicha villa y su calle real de San Juan, señalada con el número treinta y cuatro, la cual surca por la derecha entrando otra de Juan Muñoz, por la izquierda de Romualdo Palacios, por la espalda el corral que queda deslindado, y por el frente de dicha calle tiene una medida de nueve metros de linea y diez y siete de fondo, su construccion es de adove y mamposteria y de un solo piso, tasada en ochocientos escudos. — La mitad de una tierra á Barrio, que junta proindiviso con la otra mitad que pertenece á Felix Gutierrez, de dos obradas y media, cuya mitad es de siete cuartas y media, equivalentes á cuarenta y siete áreas y diez y seis centiáreas, y toda ella surca por Norte otra de los herederos de Doña Feliciano Gutierrez, por Oriente carrera que va al molino, por Poniente el rio y por Mediodia ejidos concejiles, tasada en ciento ochenta escudos. — Otra tierra en dicho término, á la raya de Padilla de Abajo, de una obrada, equivalente á treinta y siete áreas setenta y tres centiáreas, que surca por Norte camino para Padilla de Abajo, y por los demás aires arroyos, tasada en cincuenta escudos. — Otra á Marramiz, en dicho término, de tres partes, ó sean veinte y cinco áreas y quince centiáreas, que surca por Norte otra de Isidoro Gonzalez, por Mediodia de D. Felipe del Corral, por Poniente de las Monjas de San Luis de Burgos, y por Oriente de Nicanor de la Fuente, tasada en setenta en escudos. — Y otra tierra en dicho término, al Sendero de Olmitos, de media obrada ó sean diez y ocho áreas ochenta y seis centiáreas, que surca por Norte otra de Frutos Sierra, por Oriente de Joaquin Gil, por Mediodia senda para Olmitos, y por Poniente con otra de la capilla de Santa Ana, tasada en cuarenta escudos, cuyas fincas radican en términos de Villasandino. — Y así bien se sacan á pública subasta tres sillas, tasadas en un escudo doscientas milésimas. — Un cazo y una sarten en cuatrocientas milésimas; los cuales son pertenecientes á Julian Crisado Izquierdo, vecino de Villasandino, habiéndole sido embargados á instancia del Procurador D. Venancio Fuentes, en representacion de D. Faustino de la Peira, vecino de esta Ciudad, sobre pago de ciento ochenta y siete escudos de principal que le es en deber, con mas los réditos y costas, y para la celebracion del remate se ha señalado el dia veinte de Mayo próximo á las diez de la mañana en los estrados del Juzgado

de primera instancia de esta Ciudad de Burgos, en cuyo acto se admitirán las proposiciones que se hagan con tal que se cubran las dos terceras partes del tipo de su tasacion.

Dado en Burgos á veinte y siete de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve. — Lino Duarte y Soto. — Por mandado de Su Sria., Tomás Gimenez.

D. Francisco Carrillo, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de esta Ciudad,

Doy fe: que en los autos de menor cuantia seguidos en dicho Juzgado á instancia de los Señores Ruiz Huidobro y Manteca, del comercio de esta Ciudad, contra Bernardino y Domingo Sierra, vecinos de Ontomin y Crespo, sobre pago de escudos, se ha dictado la siguiente

Sentencia. — En la Ciudad de Burgos, á veintisiete de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve, el Sr. D. Lino Duarte y Soto, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos de menor cuantia sustanciados en su Juzgado á instancia de los Señores Ruiz Huidobro y Manteca, del comercio de esta Ciudad, su Procurador D. Antonio Bruyel Orive, contra Bernardino y Domingo Sierra, que lo son de Ontomin y Crespo respectivamente, representado el primero por el Procurador D. Domingo Herrero, y el segundo en rebeldia por los Estrados del Juzgado, en reclamacion de ciento treinta y un escudos cuatrocientas milésimas:

Resultando que la Sociedad Ruiz Huidobro y Manteca presentó demanda exponiendo que Bernardino y Domingo Sierra compraron á la Sociedad varios géneros que se detallan en la factura que acompaña tomada del libro de cuentas de la Sociedad: que dichos géneros importaban la suma de doscientos ochenta y cinco escudos doscientas setenta y ocho milésimas, de los que entregaron en las fechas que la misma factura expresa ciento cincuenta y tres escudos ochocientos setenta y ocho milésimas, dejando á deber á la Sociedad ciento treinta y un escudos cuatrocientas milésimas, cuyo pago resisten, sin negar la legitimidad del crédito; y concluye solicitando que se condene á Bernardino y Domingo Sierra al pago de los ciento treinta y un escudos cuatrocientas milésimas, ó sean mil trescientos catorce reales, intereses y costas:

Resultando que conferido traslado de la demanda con entrega de copia á Bernardino Sierra, la contestó exponiendo no ser cierto que hubiese comprado á la Sociedad Huidobro y Manteca los géne-

ros que aparecen de la factura, ni menos que por su cuenta lo hiciera su hermano Domingo: que no es exacto hubiera entregado las cantidades que dice la demanda ni por su cuenta ni por su orden, porque nada debía, no adeudando por consiguiente resto alguno de cantidad: que quien compró y sacó los géneros fué Domingo Sierra, y por consiguiente él es el deudor de los mil trescientos catorce reales:

Resultando que conferido traslado de la demanda con entrega de copias á Domingo Sierra, no se presentó á evacuarla, por lo que le fué acusada y declarada la rebeldía:

Considerando que la factura en que apoya la demanda la Sociedad Ruiz Huidobro no es documento eficaz, pues aunque extraído del libro de cuentas de la casa, este no puede hacer fe en juicio, toda vez que no se halla revestido de los requisitos necesarios para ello, cuales son las rúbricas y sellos de comercio correspondientes.

Considerando que la Sociedad Ruiz Huidobro reconoció como verdadero deudor á Domingo Sierra, toda vez que en la carta que en diez y ocho de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho dirigió á Bernardino Sierra le ruega haga presente al primero la obligacion en que está de abonar los mil trescientos catorce reales que debe: que este documento ha sido reconocido como auténtico por el demandante, y es evidente que si consideraban como deudor al Bernardino Sierra la reclamación de la expresada cantidad se hubiera hecho al mismo directamente:

Considerando que las papeletas que se hallan compulsadas al folio cincuenta y dos vuelto tampoco son una prueba de que Bernardino Sierra fuese el que sacase los géneros, no solo porque dichas papeletas se hallan suscritas por el mismo demandante, cuanto porque siendo una de ellas en veintinueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete el Bernardino Sierra ha justificado que en este día se hallaba en el pueblo de Los Barrios de Bureba:

Considerando que los testigos presentados por el demandante no aseguran de una manera cierta que el Bernardino Sierra fuera el que sacara los géneros por su cuenta, y de los indicados testigos el uno es criado doméstico del demandante y los demás declaran de oídas:

Considerando que el demandante en las posiciones que evacuó á instancia del demandado Bernardino Sierra confiesa que este no suscribió obligacion alguna por los géneros que su hermano Domingo sacara como fiador, y aunque asegura que verbalmente le garantizó, esta garantía no aparece justificada:

Considerando que si bien el Domingo Sierra en su declaracion jurada asegura haber sacado de la casa Ruiz Huidobro géneros al fiado, alegando que lo hacia por cuenta y orden de su hermano Bernardino, es evidente que lo que ha tratado es de declinar la responsabilidad sobre su hermano, toda vez que no se ha presentado en estos autos á justificar sus asertos:

Considerando que de lo expuesto aparece que el Domingo Sierra es el verdadero deudor de la Sociedad Ruiz Huidobro y Manteca, sin que resulte la responsabilidad que se pretende con respecto al Bernardino, puesto que el Domingo, tanto en el acto de conciliacion como en las posiciones que absolvió, confiesa haber sacado en efecto géneros de la clase que se reclaman del almacen del demandante,

Fallo: que debo de condenar y condeno á Domingo Sierra al pago á la Sociedad Ruiz Huidobro y Manteca de los ciento treinta y un escudos cuatrocientas milésimas con los intereses y las costas de este juicio, y absuelvo de la demanda á Bernardino Sierra. Por esta sentencia, que se notificará en los Estrados del Juzgado y se hará notoria por medio de edictos que se fijarán en la puerta del mismo é insercion en el Boletín oficial de la provincia, así lo pronuncio, mando y firmo. — Lino Duarte y Soto.

Publicacion. — Dada y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Lino Duarte y Soto, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Burgos y su partido, estando haciendo audiencia pública en ella á veintisiete de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve, siendo testigos D. Tomás Giménez y D. Santiago Munguira, vecinos de esta Ciudad, de todo lo cual yo el Escribano actuario doy fe. — Ante mí, Francisco Carrillo.

Concuerda la sentencia inserta á la letra con su original, que queda en los autos expresados, de que doy fe y á que me remito. Y cumpliendo con lo que previene el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, para remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia y su insercion en el Boletín oficial de la misma pongo el presente, que signo y firmo en Burgos á veintinueve de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve. — Francisco Carrillo.

Alcaldía popular de Fresneda de la Sierra.

Por espacio de ocho dias, á contar desde el que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se hallará espuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento

el repartimiento del impuesto personal correspondiente á los tres últimos trimestres del presente año económico. Los que se crean agraviados presentarán sus reclamaciones en papel correspondiente al Sr. Juez de Paz como Presidente de la Junta de Jurados, pues pasado dicho plazo no se oirá ninguna reclamacion.

La derrama se ha girado como se vé en la siguiente

DEMOSTRACION.	Esc. Mils.
Cupo repartible para el Tesoro por todo el año.....	288
Baja de la cuarta parte del primer trimestre.....	72
Liquido á repartir.	216
Aumento del 70 por 100 para gastos provinciales.....	151,200
Id. del 50 por 100 para municipales.....	108
Total.....	475,200
8 por 100 de Administración y recaudacion.....	58
Total general repartible.	513,200

Cuya suma, dividida por 638, número total de cuotas, da el cociente de 805 milésimas de escudo valor de la cuota efectiva.

Fresneda de la Sierra 29 de Abril de 1869. — El Alcalde, Venancio Gomez.

Anuncios oficiales.

Vacante de Secretaria.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Miraveche, dotada con doscientos cincuenta escudos anuales, pagados de fondos municipales.

Los aspirantes á ella podrán dirigir sus solicitudes al Alcalde Presidente del mismo dentro del término de un mes, contado desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Miraveche 29 de Abril de 1869. — El Alcalde, Santiago Ruiz.

Vacante de Cirujano.

Los vecinos de los pueblos de Villaldemiro y Tamarón, próximos uno de otro un cuarto de legua, han constituido un partido de Cirujano con la dotacion de 200 fanegas de trigo, cobradas por el facultativo en San Miguel de Setiembre de cada un año, libre de contribucion excepto la del subsidio, y casa para vivir en Villaldemiro.

Los aspirantes á dicho partido pueden presentar sus solicitudes en término de un mes al Sr. Alcalde de Villaldemiro D. Martin Villanueva, debiendo advertirse que en este pueblo hay un puesto de la Guardia civil y cuatro casetas en la via ferrea que atraviesa el distrito, muy próximas á la poblacion, con cuyos habitantes puede contratar por separado.

Villaldemiro y Abril 29 de 1869. — Martin Villanueva.

Anuncios particulares.

Para cumplir la última voluntad de Doña Casimira Izcara y Cámara, natural de Baños de Valdearados, provincia de Burgos, y vecina que fué de Madrid, se avisa á los parientes más pobres presenten documentos que en debida forma acrediten ambos extremos en la Notaría del Sr. D. Luis Gonzalez Martinez, Jacometrezo, 15, Madrid, en el término de sesenta dias; en la inteligencia de que no haciéndose, el testamentario y heredero fideicomisario usará de las facultades que le están concedidas en la forma que crea mas conveniente.

Se halla surtido el depósito de Linfa Vacuna que tiene el Instituto Médico Valenciano en Brivesca, casa de Don Carlos Mallaina, á 20 rs. paquete doble.

ATLAS DE ESPAÑA

Y SUS POSESIONES DE ULTRAMAR por D. FRANCISCO COELLO.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los suscritores que reciben esta obra por cuenta de sueldos atrasados, para que en todo el presente mes acudan á recoger los mapas de Cádiz y Burgos, si ya no los hubiesen recibido, en casa del corresponsal de la empresa en esta capital D. Sergio Villanueva, en la inteligencia de que transcurrido que sea este plazo, se depositarán en el archivo del Ministerio de Hacienda los mapas que no hayan sido reclamados. 4—3

Habiéndose llevado de esta Ciudad el día 1.º del presente mes un tal Juan Lesmes Miranda un macho cuyas señas se expresan á continuacion, y que es de la propiedad de Isidoro Gutierrez, vecino de la misma, se encarga á los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia procuren averiguar si en sus respectivos pleblos se halla en poder de alguna persona, y lo pondrán inmediatamente en conocimiento de la Autoridad.

Señas del macho.

Pelo castaño oscuro, burrillo, de 7 años y alzada seis y media cuartas, capon, y topino de ambos pies; en el brazo izquierdo tiene una callosidad, y está sangrado del pescuezo al lado izquierdo.